

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1205

PROCESO	76001-33-33-016-2019-00112-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ y OTROS giraldomonica@hotmail.com innivajuridica@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN -MINTRANSPORTE dtvalle@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INVIAS njudiciales@invias.gov.co maflayasociados@hotmail.com PAVIMENTOS DE COLOMBIA SAS notificaciones@mca.com.co pavimentos@pavcol.com ACCIÓN SAS Solicitudes-contabilidad@accionplus.com
LLAMADAS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2.025)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, las entidades accionadas y llamadas en garantía presentaron en sus escritos de contestación a la demanda, excepciones previas o mixtas que denominaron de la siguiente manera:

MINTRANSPORTE: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, falta de jurisdicción”

INVÍAS: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

ACCIÓN SAS y PAVIMENTOS COLOMBIA: “Caducidad” la cual no es desarrollada para el caso concreto, simplemente se limitan a exponer que la demanda en ejercicio del medio de reparación directa presenta caducidad 2 años después del hecho dañoso.

CHUBB y MAPFRE: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

ALLIANZ: “Caducidad de la acción del medio de control de reparación directa” excepción que sustenta manifestando que de conformidad con lo referenciado, es imperativo que se declare la presente excepción toda vez que, los hechos que dieron lugar a la acción de reparación directa por parte de ESTHER LUCIA MARTINEZ Y OTROS, tuvieron lugar el día 15 de septiembre del 2016, cuyo término se vio suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial, solicitada el 31 de julio del año 2018, y se reanudó la contabilización del término el día 17 de octubre de 2018, un día después de declararse fallida la conciliación extrajudicial, por tanto, la demanda debió presentarse hasta antes del 01 de diciembre del año 2018, lo que no sucedió pues la demanda tiene como fecha de radicación el día 26 de abril del 2019.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En este punto, siendo necesario resolver sobre esta excepción, el Despacho se remite a lo estipulado en el Literal i, del artículo 164 del CPACA, donde se indica que:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Teniendo en cuenta lo manifestado en cuanto a la excepción previa propuesta, el Despacho debe manifestar que de acuerdo a los argumentos expuestos en la excepción, no le asiste razón al apoderado, como quiera que, si bien es cierto este Despacho asumió el conocimiento del asunto en la fecha manifestada en el sustento de la excepción, también es cierto que esa competencia se asumió después de que el asunto fuese remitido por competencia territorial por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura y ante este la demanda fue repartida en la fecha 15 de noviembre de 2018, es decir, dentro del término de dos años fijado por la norma para el presente medio de control.

Por tal motivo la excepción de caducidad se declarará no probada. (se adjunta acta de reparto de la presentación de demanda)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/nov/2018
CI...
JUZGADO ADMINISTRATIVO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO REPARACION DIRECTA
CD. DESP. 003
SECUENCIA 1626
FECHA DE REPARTO 15/nov/2018

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
APELLIDO ARCE DIAZ
SUJETO PROCESAL 01

IDENTIFICACION 6163801
NOMBRE JHON EDWIN

REPARTO-PC
Fgarcesq
OBSERVACIONES

CUADERNOS 1
FOLIOS

EMPLEADO

Ahora bien, una vez revisadas las demás excepciones propuestas, el despacho observa que la argumentación de la misma ataca el fondo del asunto, por lo que en esta etapa procesal respecto a estas no habrá pronunciamiento hasta resolver el fondo del asunto; Por lo tanto, en esta instancia, hasta este momento procesal, analizadas las pruebas existentes, no se configuran probadas las excepciones formuladas, motivo por la que serán pospuestas para ser resueltas en sentencia.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021²), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención

² Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]*».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la acción, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de las demás excepciones propuestas por las partes en sus contestaciones para el momento de proferir el fallo.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el lunes, 29 de septiembre de 2025, a las 11:00 de la mañana. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb9a1a38dd25d2ce42f33a5409aad2595d851201f853e2b270599a1221ad1e**
Documento generado en 29/08/2025 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>